

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, G. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rates range from 12 to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Francisco Fernandez Gollín, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Francisco Rubio, electo para desempeñar igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Trinidad Benavides.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Organizada por Real decreto, fecha 25 del mes último, la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, con facultades suficientes para vigilar la marcha de los servicios propios del ramo de Fomento, y creada en su seno una Seccion de Agricultura, Industria y Comercio, y otra de Vias de comunicacion, las cuales entenderán respectivamente en todo lo relativo al ejercicio de dicha vigilancia en lo que se refiere á las sociedades mercantiles y al servicio de los ferro-carriles, cesa la necesidad del centro especial que con el carácter de Inspeccion general de sociedades mercantiles por acciones, de Seguros mútuos, y de la parte administrativa y económica de las expresadas vias, creó el Real decreto de 5 de Diciembre de 1860, con atribuciones extensas é importantes.

La supresion de dicha dependencia en la forma y con las funciones que hoy se halla constituida, es, pues, una consecuencia del desenvolvimiento de la nueva organizacion dada al Gobierno superior civil.

Más como el exacto ejercicio de las facultades de vigilancia arriba dichas requiere órganos ó brazos que con estrecha dependencia de la Direccion ántes citada las faciliten y hagan efectivas, preciso es atender á su existencia en la forma que se considere más adecuada.

Al sistema de Delegados particulares para cada compañía, pagados de los fondos sociales, que en la Peninsula se halla establecido, el Ministro que suscribe cree preferible, tratándose de la isla de Cuba, y salvas las excepciones que pueden exigirse las condiciones constitutivas de sociedades determinadas, la creacion de Inspectores retribuidos por el Estado y aplicados respectivamente á cada uno de los grupos principales en que aquellas entidades pueden dividirse.

La adopcion de este sistema propone el mismo Ministro á V. M. con presencia del expediente que sobre reforma de la actual inspeccion habia elevado en 15 de Enero último el Gobernador superior civil de aquella isla. Su planteamiento produce una baja de 9.000 pesos próximamente en el presupuesto anual respectivo, que con las demás reducciones dispuestas por V. M. en otras dependencias compensa plenamente el aumento causado por la modificacion introducida en la planta del Gobierno superior por Real decreto de 25 de Noviembre ántes citado.

Fundado en las razones expuestas, tiene la honra el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1863.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M. JOSÉ DE LA CONCHA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la dependencia creada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1860 con el nombre de Inspeccion general de Sociedades mercantiles por acciones y de Seguros mútuos de la isla de Cuba.

Art. 2.º Se establecen dos Inspectores especiales de las Compañías de la expresada isla. El uno para las de ferro-carriles, comprendiendo el servicio administrativo y económico de los mismos, y el otro para las demás Sociedades por acciones, y para las que, constituidas en forma mercantil ó mutua, tengan por objeto los seguros, la constitucion de capitales ó rentas, ó la gestion de intereses ajenos por via de suscripcion.

Art. 3.º Los Inspectores serán respectivamente los órganos de vigilancia, instruccion y ejecucion del Gobierno superior civil en el ejercicio de las facultades que al mismo le competen respecto de las Sociedades, y servicios antedichos, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Noviembre de 1853 y 10 de Diciembre de 1858. Funcionarán bajo las inmediatas órdenes de la Direccion de administracion, á la cual dirigirán sus informes y comunicaciones por escrito ó verbalmente, según lo exija la naturaleza del asunto; resolviendo aquella dependencia ó proponiendo lo que proceda al Gobernador superior civil, según su caso, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 25 del mes último sobre organizacion del Gobierno superior de la isla.

Art. 4.º Dichos Inspectores tendrán á sus inmediatas órdenes los empleados que expresa la adjunta plantilla. Las plazas de Auxiliares se proveerán por oposicion, que versará sobre las materias que con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre último deben probar los aspirantes del ramo de Gobierno y Fomento, y señaladamente conocimiento de legislacion sobre Sociedades anónimas y ferro-carriles, Contabilidad mercantil y Teneduría de libros.

Art. 5.º A pesar de la aplicacion que marca respectivamente á los Inspectores el art. 2.º, estos funcionarios, así como sus Auxiliares y Escribientes, se sustituirán y auxiliarán entre sí cuando el Gobierno superior civil lo estime necesario para el mejor servicio público.

Art. 6.º Se prohíbe á los funcionarios que expresa este decreto tener interés ó participacion en las compañías ó empresas que son objeto del mismo.

Art. 7.º Las sociedades mercantiles ó mútuas, cuyos estatutos consignen, por razon de la naturaleza particular de sus funciones, la existencia de Delegados especiales retribuidos del fondo social, continuarán teniendo, sin perjuicio de la facultad del Gobierno superior civil para ejercer en tales compañías su accion por conducto del Inspector respectivo, cuando lo tenga por conveniente.

Art. 8.º Los deberes de los Inspectores y Auxiliares, y sus relaciones con las compañías, se fijarán en un reglamento que me propondrá el Gobierno superior civil.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, JOSÉ DE LA CONCHA.

Table with 2 columns: Plantas y gastos de las Inspecciones á que se refiere el Real decreto de esta fecha. Items include Inspectores, Auxiliares, Escribientes, and Material, with corresponding costs.

Madrid 11 de Diciembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Concha.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 4 de Julio de 1861 que creó los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar, declaró suprimidas las Juntas de Comercio y Fomento existentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico. Pero esta medida debe reputarse concretada á las que con carácter de generales á la respectiva provincia existían en la capital, pues son las únicas cuyas funciones pueden considerarse trasmitidas á los expresados Consejos, sin que impida por lo tanto la existencia de Juntas locales que ilustren al Gobierno en los asuntos de dichos ramos que tengan tal calidad, y promuevan los intereses de los mismos. Esta era la mision de las antiguas Juntas jurisdiccionales de Fo-

mento de la isla de Cuba Constituida hoy la Administracion de distinta manera que lo estaba en la época en que aquellas se organizaron, conyacente es estar en el régimen y funciones de dichos Cuerpos, si han de responder á su mision, las reformas que son consecuencia de las variaciones introducidas.

Tal es el fin del adjunto proyecto de decreto y del reglamento que se refiere, redactado con presencia de expediente elevado por el Gobernador superior civil, con informe del Consejo de administracion, para el reemplazo de las citadas Juntas por Corporaciones compuestas de distinta manera, pero con idéntico ó parecido encargo, y el cual se pasó oportunamente á consulta del Consejo de Estado. En dicho proyecto se establecen Corporaciones locales que, con la denominacion usada en la Peninsula de Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, sean las encargadas de ilustrar al Gobierno de la isla y Autoridades locales en los asuntos relacionados con aquellos ramos de la riqueza pública, y de promover su desarrollo; y cuyos Reales, propuestos por los Ayuntamientos respectivos entre los contribuyentes de la clase correlativa, serán una garantía de que llenarán tan útil como acertadamente su tarea.

Fundado el Ministro que suscribe en las consideraciones expresadas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1863.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M. JOSÉ DE LA CONCHA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece en cada una de las jurisdicciones de la isla de Cuba una Corporacion, que se denominará Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio, y cuya organizacion y funciones se fijan en el adjunto reglamento.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, JOSÉ DE LA CONCHA.

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO Á QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Organizacion de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán de nueve Vocales nombrados por el Gobernador superior civil á propuesta en doble lista del Ayuntamiento de la jurisdiccion respectiva, la cual recaerá en contribuyentes por razon de los tres ramos que constituyen la denominacion de la Junta, avocados en la misma jurisdiccion. Si hubiere en esta más de un Ayuntamiento, se dividirán entre ellos las propuestas en la proporcion que designe el Gobernador superior civil, consideracion habida á la poblacion relativa de los términos municipales.

Art. 2.º Si entre los contribuyentes constare alguna Sociedad ó Empresa, será eligeble en su representacion su Administrador ó Director gerente.

Art. 3.º Son Presidentes de las Juntas las Autoridades locales respectivas. La Presidencia de las mismas cuando aquellas no asistan y la direccion de sus trabajos corresponden al Vicepresidente, que será nombrado entre los Vocales por el Gobernador superior civil. Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento de la Cabeza; y en las jurisdicciones donde la aglomeracion de trabajos lo impidiere, uno de los empleados de la Secretaría municipal.

Art. 4.º El cargo de Vocal durará cuatro años, renovándose su totalidad cada dos por mitades. En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de alguno de los Vocales, se procederá al vacante en la forma designada para el nombramiento de los mismos.

Art. 5.º El cargo de Vocal es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 6.º Uno de los miembros de la Junta, designado por la misma, será Vocal nato de la Junta de Sanidad de la Cabeza.

Art. 7.º Las Juntas se comunicarán con el Gobierno superior civil y Gobernador del departamento por conducto de la Autoridad local, pudiéndolo hacer directamente con el Consejo de administracion para evacuar los datos, noticias é informes que este las pida sobre las materias en que está llamado á concurrir.

Art. 8.º Podrán reunirse, previa autorizacion del Gobernador del departamento, los ó más juntas para tratar de los negocios á que se refieren los artículos 15, 16 y 17, cuando fueren de interés común á más de una jurisdiccion.

Elecciones.

Art. 9.º La eleccion de los Vocales se verificará ántes del 31 de Octubre de la forma en que tiene lugar aquella operacion para los cargos ó oficios de provision ó propuesta municipal.

Art. 10.º En la primera semana de Noviembre remitirá la Autoridad local al Gobierno superior civil las listas de los elegidos.

Los nombramientos se publicarán en la GACETA, tomando posesion los nombrados en 1.º de Enero.

Atribuciones.

Art. 11.º Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio son Corporaciones consultivas del Gobierno superior de la isla y de la Autoridad departamental y local en los asuntos pertenecientes á aquellos ramos que afectan á la jurisdiccion respectiva.

y respecto de la ejecucion de las que menciona el art. 5.º de la misma disposicion.

Art. 14.º Las Juntas podrán ser consultadas tambien en las materias sobre que recaen las atribuciones que expresan los artículos 15, 16 y 17.

Art. 15.º Las Juntas podrán promover cuanto tenga relacion con las materias siguientes en la parte que se refiere á la jurisdiccion respectiva:

- 1.º Introduccion y propagacion de semillas y métodos de cultivo, mejora de los existentes y propagacion de nociones útiles para los agricultores.
2.º Mejora de los ganados existentes, medios de proteccion conducentes á fomentar la cria de animales y mejorar sus razas.
3.º Introduccion y propagacion de máquinas y aparatos destinados á facilitar y mejorar las operaciones agrícolas e industriales y adopcion de los procedimientos adecuados á suplir la escasez de brazos para la agricultura.

4.º Métodos aplicables á la mejora y beneficio de la propiedad agrícola y de la industrial que con ella se enlaza, y muy especialmente á la division del trabajo en la produccion y elaboracion del azúcar.

5.º Aumento de la poblacion blanca é inmigracion de trabajadores libres.

6.º Fomento material del territorio, y especialmente de las carreteras y otras vias de comunicacion interior y exterior, y planteamiento de los demás medios que directamente tiendan al desarrollo de la agricultura, industria y comercio.

Art. 16.º Será atribucion de las Juntas, como delegadas del Gobierno y de los Ayuntamientos, inspeccionar y examinar el estado de las carreteras, puentes, embarcaderos, muelles y faros del territorio respectivo; examinar las obras que necesiten y mejoras de que sean susceptibles, y promover su adopcion y ejecucion respectivamente.

Art. 17.º Las Juntas ejercerán la misma atribucion respecto de la conservacion y adquisicion de utensilios para socorro de los huacos, limpia y reparacion de los puentes y gastos de vigias y faros.

Art. 18.º Las Juntas intervendrán por medio de dos Vocales de su seno en la recepcion de las obras públicas que se hagan por cuenta del Estado ó del Ayuntamiento ó Ayuntamientos de la jurisdiccion.

Art. 19.º Las Juntas podrán, cuando lo tengan por conveniente para el exacto ejercicio de las atribuciones que las encomienda el artículo anterior, visitar por medio de delegados las obras públicas de la jurisdiccion respectiva, y exponer á la Autoridad competente cuanto creyeren oportuno respecto de su estado y progreso.

Art. 20.º Las Autoridades locales adoptarán las disposiciones necesarias para que las visitas expresadas en el artículo anterior se efectúen sin obstáculo alguno, y tanto dicha Autoridad, como los funcionarios que de ellas dependan, y los vecinos de los pueblos, caseríos y partidos á quienes se dirijan las Juntas ó sus delegados, suministrarán los datos, informes y noticias que tengan por conveniente suministrar.

Art. 21.º Se autoriza á las Juntas para recibir y examinar los datos y noticias é informes que espontáneamente les dirijan los vecinos de la jurisdiccion respectiva sobre los objetos de su instituto, y para promover en su vista cuanto estimen conveniente al buen servicio público dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 22.º Las Juntas consultarán al Gobierno superior civil, Gobernador del departamento, Autoridad local ó Ayuntamiento en los asuntos en que respectivamente les pidan dictamen, y se dirigirán á uno ú otro cuando hagan uso de las facultades que les conceden en los artículos 15, 16 y 17 según la naturaleza de la medida que promuevan. Cuando se dirijan al Gobernador del departamento ó Gobierno superior civil, lo harán por el conducto que expresa el art. 7.º

Art. 23.º Cuando las Juntas consideren alguno de los objetos propios de su cometido de tal importancia que exija dividirse á S. M. para promover alguna medida propia de las atribuciones de su gobierno, podrán hacerlo por conducto del Gobernador superior civil.

Art. 24.º Las atribuciones de las Juntas no impiden el ejercicio de las de igual naturaleza que competen á los Ayuntamientos con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien ilustrarán previamente sus acuerdos con el parecer de las mismas en los asuntos en que estas son llamadas á consultar ó tomar la iniciativa por el presente reglamento.

Art. 25.º Al final de cada año dirigirán las Juntas al Gobierno superior civil una relacion comprensiva de los asuntos de que se hayan ocupado durante él, explicando la situacion de cada expediente, las dificultades ó inconvenientes que prevean en su curso ó que hayan hallado en la ejecucion de los proyectos aprobados, así como los medios que deban adoptarse para allanar aquellos.

Regimen interior.

Art. 26.º Las Juntas se reunirán una vez por semana, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias cuya celebracion exija el despacho de los asuntos.

Art. 27.º El Gobernador superior civil formará, oído el Consejo de administracion, el reglamento para el régimen interior de las mismas Juntas. De él se remitirá copia al Gobierno de S. M.

Art. 28.º Se consignarán en el presupuesto de la isla para gastos de material de las Juntas las cantidades que se han venido fijando en este concepto para las de Fomento. Los Ayuntamientos deberán consignar anualmente á favor de estas corporaciones una cantidad para costear la adquisicion de semillas, animales, aparatos y los demás objetos de su instituto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 29.º Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio se establecerán inmediatamente en todas las jurisdicciones de la isla. La primera eleccion de los Vocales se verificará ántes de 1.º de Febrero, y tomarán posesion los nombrados en 1.º de Marzo próximo.

Art. 30.º La mitad de los Vocales que ha de ser objeto de la primera renovacion, se designará por suerte. La eleccion para su reemplazo se efectuará ántes del 31 de Octubre de 1865, tomando posesion los nombrados en 1.º de Enero de 1866.

Madrid 11 de Diciembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Concha.

REAL ORDEN.

Por Real decreto de esta fecha se suprime la Inspeccion general de Sociedades mercantiles por acciones y Seguros mútuos de la isla de Cuba, y se establecen dos Inspectores especiales: el uno con aplicacion á las compañías de ferro-carriles y al servicio administrativo y económico de los mismos, y el otro á las demás sociedades por acciones, y á las que constituidas en forma mercantil ó mutua, tengan por objeto los seguros, la constitucion de capitales ó rentas, ó la gestion de intereses ajenos por via de suscripcion. Y siendo necesaria la determinacion de las reglas por que han de regirse dichos funcionarios respecto de las compañías y servicios expresados, de modo que sin embarazar la marcha de aquellas con diligencias innecesarias suministren los datos é informes convenientes y practiquen oportunamente los reconocimientos que son precisos para que la Direccion

de administracion, con la qual han de guardarse la estrecha relacion de dependencia, que previene el artículo 3.º del mencionado Real decreto, pueda ejercer la vigilancia que las disposiciones vigentes encomiendan á ese Gobierno superior en lo relativo al cumplimiento de los estatutos sociales, y por tanto á la gestion legal de los mismos fondos, es la voluntad de S. M. que proponga V. E. inmediatamente, oído el Consejo de administracion, el reglamento á que se refiere el art. 8.º de la citada disposicion, teniendo presente el carácter de los nuevos funcionarios y las condiciones mercantiles de esas islas, y con vista en cuanto sean aplicables á dicho carácter y condiciones, de las disposiciones por que se regía la suprimida Inspeccion, de la instruccion que con fecha 12 de Diciembre de 1859 se dictó en la Peninsula para el servicio de los delegados de las compañías mercantiles por acciones, y del Real decreto de 9 de Enero de 1861 relativo á las funciones de los Inspectores administrativos y económicos de los ferro-carriles.

Es asimismo la voluntad de S. M. que aprobado que sea dicho reglamento por V. E., lo ponga en planta inmediatamente, sin perjuicio de la resolucion definitiva de S. M., oído el Consejo de Estado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1863.

CONCHA.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba

REAL DECRETO.

Para la plaza de Director de Administracion del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. Juan de Ariza, Intendente interino que ha sido de Hacienda de la misma y Consejero de Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, JOSÉ DE LA CONCHA.

Por Reales decretos de 11 del actual, se ha dispuesto que el Mariscal de Campo D. José Halleg y Barull cese en el cargo de Gobernador político de la Habana, que desempeñaba en comision, á Dn José María de Michelena, Vocal de la Junta de Clases pasivas y Gobernador que ha sido de varias provincias.

Se nombra Consejero de Administracion de la isla de Cuba, con destino á la Seccion de lo Contencioso, á D. Juan Bautista Ustáriz, Ministro del Tribunal de Cuentas de la propia isla.

Para ocupar esta plaza, á D. José Pelligero de Lania, Alcalde Mayor cesante de la Habana.

Se declara cesante, por sucesion del destino que desempeña, á D. Cipriano del Mazo, Inspector general de Sociedades mercantiles por acciones y de Seguros mútuos de la misma isla.

Se declara cesante á D. José María de Azúa, Secretario de la Intendencia general, y se nombra para esta plaza á D. Manuel de Rodenas, Jefe de Negociado de Hacienda pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal especial de las Ordenes militares por fallecimiento de D. Martin Galiano

Vengo en nombrar á D. Francisco María de Castilla, Regente de la Audiencia de Albacete.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido nombrado Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares D. Francisco María de Castilla, á D. Antonio Esponera, Presidente de Sala en la de Granada.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Granada por ascenso de D. Antonio Esponera, á D. José de Soto y Paris, Magistrado de la de Valencia; en trasladar á esta plaza á D. José Lerchundi, electo para otra de igual clase en la Audiencia de la Coruña, accediendo á sus deseos, y en nombrar para esta vacante á D. Segundo Rufino Valcárcel.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Manuel Lopez de Sagredo y D. Fernando Bayle y Hernan-

dez, Magistrados de las Audiencias de Al-
bate y Granada,
Vengo en nombrar al primero para la
plaza de Magistrado para la que se halla electo
en la de Granada el segundo, y a este para la
que en su consecuencia resulta vacante en la
referida Audiencia de Alabate.

Dado en Palacio a once de Diciembre de
mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
RAFAEL MONARÉS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Manuel de Seijas
Lozano el cargo de Diputado a Cortes por el
distrito de Carballino, provincia de Orense,

Vengo en mandar que se proceda a nueva
eleccion en dicho distrito con arreglo a la ley
de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16
de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de
mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Habiendo renunciado D. Santiago Diego
Madrazo el cargo de Diputado a Cortes por el
distrito de Salamanca, provincia del mismo
nombre,

Vengo en mandar que se proceda a nueva
eleccion en dicho distrito con arreglo a la ley
de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16
de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de
mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Habiendo optado por el distrito de Ubeda,
provincia de Jaen, el Diputado a Cortes Don
Manuel Alonso Martinez, elegido tambien por
el de Huelma, en la misma provincia,

Vengo en mandar que se proceda a nueva
eleccion en este distrito con arreglo a la ley
de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16
de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de
mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Vengo en declarar cesante con el haber que
por clasificacion le corresponda a D. Ricardo
Chacon, Fiscal de imprenta de Madrid.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de
mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Consti-
tucion de la Monarquía española REINA de las Espa-
ñas. Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra,
y a cualesquiera otras Autoridades y personas a que
les toca su observancia y cumplimiento, sabed: que
he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende
en grado de apelacion entre partes, de una D. Ma-
nuel Orive, apelante y en rebeldia, y de la otra la
empresa del ferro-carril de Zaragoza a Alsisua, apela-
da, sobre revocacion de la sentencia dictada por
el Consejo provincial de Navarra en 31 de Marzo
de 1863, por la que se declaró incompetente para
conocer de la demanda que Orive propuso en re-
clamacion de cierta cantidad procedente de los perju-
cios que se le habian ocasionado en una fabrica de
curtidos de su propiedad.

Visto el expediente, del que resulta:

Que en 24 de Enero de 1860 recibí Orive 9.436
reales por el valor del edificio ocupado, el de las
construcciones que necesitaba ejecutar para habilitar
el resto del terreno y destinarlo a la industria, el del
desmonte que sufría por efecto de la disminucion de
superficie, el de los perjuicios que se le irrogaban y el
de 3 por 100 a que tenía derecho, habiéndosele en-
tergado 2.000 rs. más por mayores perjuicios regula-
dos a la finca, y confesó que no habia lesion ni daño
que con la expresada cantidad no fuera indemnizado
cumplidamente, imponiéndose perpetuo silencio, so-
bre el particular:

Que en 27 de Marzo de 1862 acordó al Goberna-
dor exponiendo, que se le habia prohibido edificar a
menor distancia de tres metros en el terreno que con-
tiguó al camino le habia quedado en su fabrica, y
como no se comprendieron en la tasacion, era llega-
do el caso de indemnizarle, puesto que ya estaban
concluidas las obras, y pidió que fuesen regulados
por peritos de nombramiento de las partes:

Que desestimada esta instancia por el Gobernador
en decreto de 40 de Junio del citado año, Orive pro-
puso demanda ante el Consejo provincial con la soli-
citud de que condenara a la empresa a que le abona-
ra todos los daños y perjuicios que le habia ocasiona-
do en su fabrica e industria con la ocupacion de
parte de ella, y estado inservible en que quedaba el
resto, entregándole en este concepto la cantidad
de 4.340 duros con deducion de lo que anteriormen-
te tenia recibido:

Que habiendo presentado escrito de contestacion
la empresa del ferro-carril y seguido el pleito por
todos sus trámites, recayó sentencia en 31 de Marzo
de 1863, por la cual el mencionado Consejo provin-
cial se declaró incompetente para fallar este negocio,
e inhibiéndose de su conocimiento, se reservó a las
partes su derecho para que pudieran ejercitarle don-
de y en la forma que competiera, habiéndosele noti-
ficado en el mismo día:

Que Orive pidió en 8 de Abril la reposicion de la
sentencia anterior, ó en otro caso propuso la apela-
cion, y como se le admitiese este recurso, se remi-
tieron los autos al Consejo de Estado;

Y que en esta segunda instancia el Licenciado
D. José Diaz Martin con poder del Presidente de
la empresa, despues de haber pedido y obtenido que
se le tuviera por parte, acusó la rebeldia a D. Manuel
Orive en 11 de Junio de 1863, y la Seccion de lo
Contencioso así lo apreció en 23 del mismo mes, des-
tiniendo con posterioridad la pretension del Licen-
ciado D. Nicolás Maria Rivero, presentada en 12 de
Agosto, para que se le reconociera como parte a
nombre del mencionado Orive.

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Dicie-
mber de 1846 que fija dos meses de término para me-
jorar la apelacion, contados desde el trascurso de
los 40 días concedidos para interponerla:

Visto el art. 254 del mismo, que dice: «Si el ape-
lante no mejorare el recurso en el término señalado,

se declarará desierta la apelacion y la sentencia con-
sentida a la primera rebeldia que le acuse el ape-
lado.»

Considerando que admitida la apelacion en 10 de
Abril último y notificada la providencia en el mismo
día a la parte que la interpuso, no se mejoró aquel
recurso, ni se ha hecho ninguna otra gestion en los
términos señalados, dándose lugar a lo que se acusa
la rebeldia y se tuviera por acusada en 23 de Junio;

Conformándose con lo consultado por la Sala
de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a
que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presi-
dente; D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Ola-
ñeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gar-
larido, D. Modesto de Lafuente, D. Juan Chinchilla,
D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y
Salcedo, D. Antero de Echarrri y D. José de Sierra y
Cárdenas,

Vengo en declarar desierta la apelacion inter-
puesta a nombre de D. Manuel Orive, y firme y ejecu-
toria la sentencia del Consejo provincial de Navarra
de 31 de Marzo de este año.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil ochocien-
tos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real
mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Mar-
qués de Miraflores.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real
decreto por mí el Secretario general del Consejo de
Estado, hallándose celebrando audiencia pública la
Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como
resolucion final en la instancia y autos a que se
refiere: que se una a los mismos; se notifique en
forma a las partes, y se inserte en la GACETA. De que
certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1863. — Pedro de Ma-
drazo.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS
POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada a publicar en la GACETA
n.ºm. 223 de 16 de Agosto último.

Table with columns: Deposited in the Bank of Spain, Deposited in the Province of Burgos, and Deposited in the Province of Poza. Lists names and amounts.

EL AYUNTAMIENTO Y VICINOS DE ESTA
VILLA. — Calernueva.

Table listing names and amounts for the town of Calernueva, including Fray Lorenzo Francisco Pozas, D. Victoriano Izquierdo, etc.

La Junta de Beneficencia.

Table listing names and amounts for the Junta de Beneficencia, including D. Matias Ochoa, D. Luis Ortiz, etc.

Burgos.

Table listing names and amounts for the town of Burgos, including D. Buenaventura Gutierrez, D. Lucas Fernandez, etc.

Notarios y Escribanos.

Table listing names and amounts for notaries and scribes, including D. Dionisio Vivas, D. Diego de la Iglesia, etc.

Procuradores.

Table listing names and amounts for procurators, including D. Andrés Bruyel Oribe, D. Angel Aparicio, etc.

Facultativos.

Table listing names and amounts for facultative professionals, including D. Hipólito Tobes y Santa Olalla, D. Joaquin Badals y Andraea, etc.

Table listing names and amounts for various individuals, including D. José del Barco Mata, D. Manuel Villanueva, D. Francisco Mayoral, etc.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA
DE VALENCIA.

Table listing names and amounts for the Province of Valencia, including El Ayuntamiento, D. Felipe Martin, D. Nicolo Martin, etc.

La Puebla y su barrio.

Table listing names and amounts for the town of La Puebla, including El Ayuntamiento, D. Abdon Mayordano, etc.

San Cristóbal.

Table listing names and amounts for San Cristóbal, including D. Manuel Ruesga, D. Manuel Rosales, etc.

Irujo Seco.

Table listing names and amounts for Irujo Seco, including D. Manuel Ruesga, D. Manuel Rosales, etc.

Zorita.

Table listing names and amounts for Zorita, including D. Manuel Ruesga, D. Manuel Rosales, etc.

Pueblo de Aricos.

Table listing names and amounts for the town of Aricos, including D. Juan P. Garcia, D. Diego Delgado, etc.

Table with columns: D. Domingo Perez, Doña Rita de Torres, Total, Suscrito anteriormente, Suma. Lists names and amounts.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Establecimientos penales.

Negociado 2.º
Deposito procederse por medio de licitacion publica,
con arreglo a lo dispuesto en Real orden fecha 7 del cor-
riente, a la adquisicion de 36 libros con destino a la Es-
tadística penitenciaria de los presidios del reino, segun
el adjunto por las condiciones aprobadas por esta Direc-
cion, ha acordado la misma que se inserte en la GACETA
y Bolefin oficial para que llegue a no icia de los que deseen
interesarse en la subasta.

Madrid 10 de Diciembre de 1863. — El Director ge-
neral, Juan Valero y Soto.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la ad-
quisicion de 36 libros que se consideran necesarios en
los establecimientos penales del reino para anotar el alta
y baja de confinados y reclusos con la debida clasificacion
de delitos, condenas, edades, desertores, oficios y natu-
raleza.

1.º Se subasta la construccion de 36 libros para lle-
var la estadística de los presidios del reino.
2.º La subasta tendrá lugar en Madrid, en el local
que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, a la una del
día 21 de Diciembre actual, ante Escribano publico, pre-
sidiendo el acto el Director general de Establecimientos
penales, asistido de un Oficial del Negociado de Presi-
dios.

3.º Los libros han de ser de papel vitela de dibujo
gaseado, de marca doble española de 75 folios, ó sean
160 páginas apaisadas y foliadas; impresos y encasillados
cada uno con sus moldes diferentes rayados horizontal-
mente y en un todo iguales a los modelos y observacio-
nados a la holandesa, con lomera y puntas de gana-
nuza y tela en la tapa, y con tarjeta.

4.º Quien se presente como licitador habrá de consti-
tuir previamente en la Caja general de Depositos uno
en metálico de 4.000 rs. vn.

5.º El tipo ó precio de los libros para la licitacion
constará en un pliego cerrado que obrará en poder del
Presidente de la subasta, quien le abrirá y publicará des-
pues de la lectura de las proposiciones, a fin de que pue-
da adjudicarse el remate, si están arregladas a lo que en
él se prescribe.

6.º Las proposiciones se redactarán en la forma si-
guiente: «Conformándose con las condiciones fijadas en el plie-
go aprobado en 10 de Diciembre actual para contratar 36
libros con destino a llevar el alta y baja de confinados y
reclusos que ocurra en los Establecimientos penales del
reino, me obligo a entregarlos en el deposito de efectos
de presidios, establecido en esta corte, calle del Barquillo,
número 16, por la cantidad de...»

7.º La entrega tendrá lugar dentro del término de 30
días, a contar desde el en que se comunique al contratis-
ta la orden adjudicando a su favor el servicio.

8.º Las proposiciones a que se refiere la condicion 6.º
se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá
proposicion; además en otro pliego cerrado, cuyo sobres-
crito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del
proponente y contendrá la cuota de pago que acredite
haberse constituido el deposito de 4.000 rs. que marca la
condicion 4.º. Ambos pliegos se incluirán en otro donde
se escribirá el lema.

9.º Estos pliegos han de hallarse en la Direccion de
Establecimientos penales, calle de la Cruz de San Pedro,
para que se retiren a las 12 de la noche, y una vez retirados
no podrán retirarse.

10.º Es inadmisible toda proposicion que no se haga
buena con el comprobante del deposito que establece la
condicion 4.º ó altere la redaccion de la 6.º

11.º El Director, al dar la una, hará leer las condi-
ciones para la subasta, así como las proposiciones, declara-
ndo mejor la más ventajosa; y abriendo en seguida el
pliego del lema aceptado, adjudicará provisionalmente el
remate a favor del proponente, si resulta íntegro el depó-
sito de 4.000 rs.

12.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y ad-
misibles, se abrirá en el acto una licitacion verbal por
espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus
representantes únicamente.

13.º El deposito que marca la condicion 4.º permane-
cerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y su-
jeta a responsabilidad que establece el art. 5.º del Real
decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.º Aprobada definitivamente la adjudicacion, se ele-
vará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del
rematante los gastos de ella y de una copia para la Di-
reccion del ramo, como tambien la satisfaccion al Escri-
bano del papel sellado y de los derechos que le corres-
pondan por el acto de la subasta.

15.º La escritura deberá otorgarse dentro de los ocho
días siguientes al en que se apruebe el remate.

Madrid 10 de Diciembre de 1863. — Aprobado. — Valero
y Soto.

Direccion general
de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 20 de Enero próximo tendrá lugar en las mi-
nas de Almaden la subasta para contratar el surtido del
taller de carpinteria correspondiente al año económico
de 1864 a 1865, cuyo acto tendrá lugar con sujecion al
pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde
este día en esta Direccion general y en las expresadas
minas.

El precio máximo para el remate se fija en la suma
anual de 20.841 rs. vn. en la parte que se refiere a las
habilitaciones, y por lo que hace a las nuevas construc-
ciones, los tipos máximos serán los siguientes:

Una alambra de dos varas en cuadro con alam-
bres, 120 rs.
Otra id. de media id. con id., 18.

Un arado completo, 22.
Un arzon embreado para las bombas, 110.
Otro id. para la máquina de vapor, 260.
Un barril de viembre, de pino, 36.

Una brocha para el blanqueo, 2,50.
Un carro de mano, 54.
Una criba de alambre de cuatro brazos, 105.
Otra id. id. id. id. id., 33.

Otra id. con cordel, id., 18.
Un cubo de pino, 10.
Una cubeta de id. de media vara de alto, 24.
Otra id. de id. de dos pies de alto, 28.

Una cuba para el agua dulce de una vara de alto, 70.
Otra id. para el desague con la máquina de 1,65 de
alto, 145.
Un cajon para medir el mineral, 125.
Otro id. para medir cal y arena, 120.

Otro id. para los boquetes de la mina, 93.
Otro id. de tres varas de alto y 1/50 de ancho, 180.
Otro id. de 2/25 de alto y una vara de ancho, 103.
Una planta ó fajado para la mina, 4,50.
Un parchuelo, 30.

Una pieza de madera para los heridos, 11,80.
Un sillín para atalaje de mulas, 13.
Un tablero de dos varas 23 centímetros de largo con
1/25 de ancho, 41.
Otro id. de cuatro varas de largo por 2/50 de ancho,
118.

Una tapadera para el hospital, 3.
Un tirante en canalón de seis varas, 38.
Otro id. id. id. id. id., 32.
Una tabilla para los heridos, 50 céntos.
Un huso de tornó, 29 rs.
Otro id. de esquespes, 56.

Una vara de medir con alambres que indique las di-
visiones, 9.
Una ventana de dos varas y media de alto con una
y media de ancho, 150.
Otra id. de una vara de alto por 70 cuartas de an-
cho, 70.
Una vaina para cañon de bomba, 104.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo
siguiente:
«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones
para contratar el servicio del taller de carpinteria de las
minas de Almaden, correspondiente al año económico
de 1864 a 1865, se comprometo a cumplirlas y a realizar
el mismo, haciendo en las construcciones y habilitacio-
nes la hoja común del... por 100, con arreglo a la
condicion 7.º (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)
Madrid 10 de Diciembre de 1863. — El Director ge-
neral, Juan Diaz Argüelles.

Direccion general de Loterias.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabi-
do los 30 premios mayores de los 1.200 que comprendió
el sorteo de este día.

Table with columns: PREMIOS, Ps. fs., ADMINISTRACIONES. Lists prize amounts and locations like Puenleareas, Valdehiedra, etc.

Madrid 12 de Diciembre de 1863.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo a lo
dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1862 para la
adjudicacion del premio de 2.500 rs. concedido a las huer-
fanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, ha
sido agraciada Doña Juana Josefa Gonzalez, hija de Don
Diego, cabo de la Milicia Nacional de Alcaraz, muerto en
el campo del honor, y con los cinco de 500 cada uno asig-
nados a las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de
esta corte, Rosa Delgado de Juan, Maria de la Piedad de
esta corte, Rosa Delgado de Juan, Inocencia Victoria de
Maria, y Maria Frutos de N.; la primera, tercera y quinta
del Hospicio, y segunda y cuarta del Colegio de la Paz.

Madrid 12 de Diciembre de 1863. — Bremon.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 23 de Di-
ciembre de 1863.
Constará de 30.000 billetes al precio de 2.000 rs. cada
uno, divididos en décimos a 200 rs., distribuyéndose
2.500.000 ps. fs. en 3.000 premios, a saber:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts like 300.000, 100.000, etc.

Es compatible la aproximacion que correspondía al bi-
llete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo
mismo con respecto a los nueve números de cada una de
las decenas de los agraciados con los premios de 300.000
y 100.000 ps. fs. En las aproximaciones se entiende que
si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el 3.000; y
si fuese este el agraciado, el núm. 4 será el siguiente ó
posterior.

Al siguiente día de celebrarse el sorteo se darán al
público las listas de los números que obtengan premio,
único documento por el que se efectuarán los pagos, se-
gun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente.
Los premios se abonarán en las Administraciones en
que se hubiesen expendido los billetes, en la forma y con
la puntualidad acostumbrada.

Terminado el sorteo se verificará otro segun esta-
blece la Real orden de 19 de Febrero de 1862 para ad-
judicar los premios concedidos a las huérfanas de militares
y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogi-
das en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte.

El Director general, Bremon.

Ayuntamiento constitucional
de Buenache Alarcon.
Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta
villa, dotada con 8.000 rs. anuales, pagados por trimestres
venecidos, sin incluir el barbero-sangrador que costea el
pueblo por separado, y 1.000 rs. que se dan del presu-
puesto municipal por asistencia de pobres.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALLADOLID.

FERRO-CARRILES DE MADRID A IRUN.

DESDE LA ESTACION DE SAN VICENTE EN MADRID HASTA LA DE ATOCHA EN IDEM. — LONGITUD 7 KILOMETROS Y 200 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva-construccion ejecutadas hasta fin del tercer trimestre de 1863.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. Sub-columns include Trozos, Kilómetros, Metros, Túneles, Pontones y Pasos, Alcantarillas, Tárreas, Caños y Sifones, Tunkles, Balastre, Traviesas, Barras-Carriles, Apartaderos, Pasos de Nivel, Jornaleros, Caballerías, Wagones, Carros.

Madrid 4 de Diciembre de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Table: Banco de Barcelona. Mes de Noviembre de 1863. Activos: Metálico en caja, Existencia en la Caja subalterna de Palma, Billetes en caja, Letras y pagarés en cartera a realizar, etc. Pasivos: Capital desembolsado por el 50 por 100, Importe de los billetes emitidos, Depósitos, etc.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentre un crédito del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 13.607 de 1852 rs. de capital, perteneciente a la hermandad eclesiástica de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6234

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se halle una lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 4.161, de 149.438 reales vellón emitida a favor del Cabildo de Curas y Beneficidos de la parroquia de Santa Cruz de esta corte, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, número 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6239

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentre la certificación de deuda consolidada no trasferible, núm. 27, de 120.600 rs. vn. emitida a favor de la Memoria de Doña María Fernández, fundada en la parroquia de Santa Cruz de Madrid, para que comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6239

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentre un crédito del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 13.607 de 1852 rs. de capital, perteneciente a la hermandad eclesiástica de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6234

Table: Situación del Banco de Zaragoza en 30 de Noviembre de 1863. Activos: Caja, Metálico, Cartera, En poder de corresponsales, etc. Pasivos: Capital del Banco, Billetes en circulación, Fondo de reserva, etc.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentre un crédito del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 13.607 de 1852 rs. de capital, perteneciente a la hermandad eclesiástica de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6234

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentre un crédito del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 13.607 de 1852 rs. de capital, perteneciente a la hermandad eclesiástica de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6234

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentre un crédito del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 13.607 de 1852 rs. de capital, perteneciente a la hermandad eclesiástica de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6234

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentre un crédito del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 13.607 de 1852 rs. de capital, perteneciente a la hermandad eclesiástica de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6234

Table: Banco de la Coruña. Situación del mismo en 30 de Noviembre de 1863. Activos: En Caja, Letras a negociar, etc. Pasivos: Capital, Billetes emitidos, Fondo de reserva, etc.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentre un crédito del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 13.607 de 1852 rs. de capital, perteneciente a la hermandad eclesiástica de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6234

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentre un crédito del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 13.607 de 1852 rs. de capital, perteneciente a la hermandad eclesiástica de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6234

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentre un crédito del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 13.607 de 1852 rs. de capital, perteneciente a la hermandad eclesiástica de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6234

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentre un crédito del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 13.607 de 1852 rs. de capital, perteneciente a la hermandad eclesiástica de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6234

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Martín Alvarez de Zúrate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido. Por el presente se llama y cita a Enrique Fernandez García, natural de Calaceite, vecino de Almaraz, de 29 años de edad y procedido que fué en este Juzgado sobre desacato cometido contra el Juez de paz de Almaraz, para que comparezca al fin de requerirle por el pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la mencionada causa. Soria 7 de Diciembre de 1863.—Martín Alvarez de Zúrate.—Por mandado de S. S., Aniceto Fernandez Casacor. 6221

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentre un crédito del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 13.607 de 1852 rs. de capital, perteneciente a la hermandad eclesiástica de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6234

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentre un crédito del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 13.607 de 1852 rs. de capital, perteneciente a la hermandad eclesiástica de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6234

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentre un crédito del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 13.607 de 1852 rs. de capital, perteneciente a la hermandad eclesiástica de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6234

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentre un crédito del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 13.607 de 1852 rs. de capital, perteneciente a la hermandad eclesiástica de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6234

CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESENCIA DEL SR. NIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 12 de Diciembre de 1863.

Abierta a las dos y media, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada. El Sr. ROMERO ROBLEDO: Pido la palabra para defender a un ausente. Deseo que se consulte al Congreso. El Sr. PRESIDENTE: Despues del despacho, y cuando se entre en la discusión del voto particular. El Sr. ROMERO ROBLEDO: No fué durante esa discusión cuando se hizo la alusión. Consultado el Congreso, se acordó conceder la palabra al Sr. Romero Robledo. El Sr. ROMERO ROBLEDO: Un deber de amistad me obliga a consignar una protesta en favor de un hombre que se ha sentido en estos escaseos. Hablo del director de El Diario Español, D. Dionisio Lopez Roberts, a quien un compromiso de honor impide la defensa fuera de este sitio. No quiero herir la susceptibilidad de nadie, pero honrándome con la amistad del director de El Diario Español y de sus redactores, me cumple declarar que es falso... El Sr. PRESIDENTE: La persona en cuyo favor habla V. S. no ha sido nombrada en la discusión; no ha sido atacada, y por tanto no tiene V. S. derecho para continuar, y yo le invito a que renuncie la palabra. El Sr. ROMERO ROBLEDO: Yo renunciaré la palabra protestando que me he levantado a defender de ataques inmotivados al Director y redactores de El Diario Español. El Sr. PRESIDENTE: Sea enhorabuena; ya ha hecho V. S. la protesta, y hemos concluido. El Sr. FOMTES Y CONTRERAS: Hace tiempo, si mis noticias son exactas, que están aprobados los estudios definitivos para las obras del trozo de carretera de Lorca al puente de Lumbreras, en la carretera de primer orden desde Granada á Murcia, y los del puente sobre el río Lorca, y deseo saber si el Sr. Ministro de Fomento piensa sacar estas obras á subasta. El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento.

ÓRDEN DEL DIA.

Peticiones.

Sin discusión se aprobó el dictamen sobre la señalada con el núm. 1. Se leyó el relativo á la petición núm. 2, que decía así: «D. José Prats é Izquierdo, vecino de esta corte, acude con una instancia en solicitud de que se exija la responsabilidad en que supone han incurrido los Sres. Ministros que rubricaron varias Reales órdenes referentes á la venta de los bienes que pertenecieron á D. Manuel Godoy, Príncipe que fué de la Paz. La comision es de dictamen que no há lugar á deliberar. El Sr. GARCÍA MIRANDA: No me opongo al dictamen; pero debo decir que el Sr. Prats es un farsante que, asociado de un abogado, ha venido aquí á entretenernos varias veces. Ruego á los Sres. Diputados que siempre que oigan hablar del Sr. Prats, le den el acta que se firmó en la legislatura pasada acerca de ese peticionario. El Sr. HERNANDEZ DE LA RUA: Desde 1854 en que vino una petición parecida, el Sr. Prats se propuso sin duda marear al Congreso. Hubo que nombrar entonces tres comisiones, y hoy ha venido con una prentension más grave; yo no pide que se vendan los bienes de Godoy; viene pidiendo que se procese á Ministros que han firmado Reales órdenes, sin nombrar cuáles son. Abundó, pues, en las ideas del Sr. García Miranda.

Sin mas discusión quedó aprobado el dictamen. Se aprobaron sin discusión los relativos á las peticiones señaladas con los números 3 y 4. Se leyeron los relativos á las peticiones señaladas con el núm. 5, que dicen así: «D. Francisco Evangelista solicita que el Congreso tome la iniciativa á fin de que el Sr. Ministro de Estado haga las reclamaciones necesarias para que el Gobierno francés remita á dicho interesado con la cantidad de 500.000 francos por ciertos perjuicios que, según dice, se le ocasionaron en aquel Imperio. La comision propone que pase al Sr. Ministro de Estado. El mismo interesado manifiesta en otra instancia que cede la cantidad citada en la petición anterior, y otras que tambien por indemnización se considera acreedor, contra el Monte de Piedad y contra la Administración del Canal de Isabel II en favor del Hospital general de esta corte, con tal que el Gobierno le proporcione los fondos necesarios para adquirir una deuda, obligándose á devolver en 10 años el capital y á pagar el 6 por 100 de interés anual. La comision es de dictamen que pase al Sr. Ministro de la Gobernación. El mismo solicita en otra instancia se le autorice para ejercer la farmacia en España, sin embargo de haber hecho los estudios y obtenido el diploma en París, ó cuando así no se estime, que se le devuelvan los documentos que acompañó á otra instancia que en este sentido tiene presentada en el Ministerio de la Gobernación. La comision es de dictamen que pase al Sr. Ministro de la Gobernación. Y finalmente, el mismo interesado se queja en otra instancia de que no se le hayan devuelto las alhajas que había empeñado en el Monte de Piedad en el año de 1855, ni se le haya indemnizado de los perjuicios que le causaron las aguas de la fuente provisional que se estableció en la calle Ancha de San Bernardo, según todo está en ofreció por el Gobernador civil de esta provincia en aquella época. La comision es de dictamen que pase al Sr. Ministro de la Gobernación. El Sr. FOMTES: Algunos peticionarios creen que el Congreso es una oficina de trámites. La fórmula que debe adoptarse para estas peticiones es no há lugar á deliberar. El Sr. HERNANDEZ DE LA RUA: Este interesado formula varias peticiones, una de las cuales, la tercera, tiene que pasar irremisiblemente al Gobierno. Por eso se ha adoptado la misma fórmula para todas. El Sr. FOMTES: Si decimos que no há lugar á deliberar, ya el interesado acudiría al Gobierno. El Sr. ARNAU: Estoy conforme con lo que dice el Sr. Fomtes, así respecto de la tercera petición, como de las otras del mismo interesado. El Sr. SILVEIRA: La primera idea de la comision fué poner no há lugar á deliberar; pero temimos que se nos tachase de rigoristas. El art. 156 del reglamento dice que si la comision considera que toda la resolución de una petición al Ministerio ó á los Tribunales, proponga el pase á ellos. La primera petición de este interesado es que se reclame del Gobierno francés 500.000 francos de perjuicios que dice se le han hecho. No entramos en el fondo de la cuestión; pero esta petición es digna de tomarse en consideración, y corresponde su resolución al Ministerio de Estado. Por eso se ha propuesto que pase al Gobierno. Sin mas discusión se aprobaron los relativos á los números 6 y siguientes hasta el 17. Leído el dictamen que se proponía la aprobación de estas actas y la admision del Sr. D. José Soler y Espalter, dijo El Sr. REINA: Se ha presentado una proposición para que se oiga al Sr. Abades, y ruego á la mesa se sirva dar cuenta de ella. El Sr. OROVIO: La comision ha examinado esa petición, y tiene que sujetarse á lo que dispone el reglamento. Por tanto, es de dictamen que no se puede conceder al Sr. Abades lo que solicita, por no ser Diputado electo. El Sr. URAGON: Pido la palabra sobre ese incidente. El Sr. PRESIDENTE: Este incidente es contrario al reglamento. Los señores que han hecho esta proposición han de dirigir sus peticiones á la comision. La petición despues era inoportuna; la mesa sin embargo ha pasado esa petición á la comision para que dicte su dictamen, como lo ha hecho. El Sr. URAGON: Es una proposición incidental. El Sr. PRESIDENTE: Perdona V. S.; cuando se ha pretendido lo que se pretende ahora, se ha perdido de la comision, no del Congreso. El Sr. LASALA: Pido que se lea el precedente que se presenta en un caso exactamente igual al actual. Se leyó la proposición incidental relativa al acta de Jergal en 1857, en que fueron admitidos los Sres. Anguita y Rivas. El Sr. PRESIDENTE: El precedente invocado es diverso del caso actual. Entonces se dudaba cuál era el Diputado electo. Respecto del Sr. Abades, aquí no hay duda de que no lo es. El Sr. LASALA: Pido que se lea el art. 151 del reglamento. Se leyó, y decía, que se oirá el autor de toda proposición incidental. El Sr. PRESIDENTE: Todo el error de los señores que impugnan el procedimiento de la mesa, consiste en dar á esta proposición el carácter de incidental que no tiene. Esta proposición ha de dirigirse á la comision, y antes de ponerse al orden del día el dictamen, Sr. V. S., Sr. Secretario, leer el artículo que autoriza al Presidente para dirigir los debates. (Se leyó). El Sr. Saavedra Meneses tiene la palabra en contra del dictamen sobre el acta de Lérida. El Sr. SAAVEDRA MENESES: Yo dije el otro día al Sr. Abades cuando me propuso que hablara de su acta: «en el estado en que se halla el Congreso no pienso hablar sobre nada.» Sin embargo, ayer al salir de aquí pregunté si se aprobaba el acta, y entonces pedí la palabra en contra. He tenido que examinarla anoche: no tenía de ella más noticia sino que el Sr. Benavides, ante las comisiones, en una reunión pública y solemne, al ver el documento que se presentaba, lo arrojó sobre la mesa, y dijo: «eso no es un acta.» Y sin embargo, señores, se presenta este dictamen que no sé cómo ha firmado la comision. En él hay afirmaciones contrarias á los hechos, y creo que sería lo más decoroso retirar un dictamen que sin duda es efecto de una equivocación. No es ofensivo á un hombre de honor el retirar una cosa en que se prueba que se ha cometido un error manifiesto. Dice el dictamen: «El Alcalde presidente de la mesa dijo que ningún candidato tenía mayoría... La mesa nada resolvió.» Señores, esto es inexacto; luego leeré las resoluciones de la mesa que constan en el acta. Se dice despues: «el Alcalde cambió de resolución, y circuló las órdenes para segunda elección.» El día 13 se circularon las órdenes, y el cambio de resolución á que aquí se alude es del día 14. Este es otro error que nosotros no podemos votar. El Sr. Presidente de la mesa con los dos Secretarios declaró que ningún candidato tenía mayoría, y que debía procederse á segunda elección entre el Sr. Soler y Espalter y el Sr. Abades. Dice la comision que no hubo resolución. Hubo dos, y se dijo: «en cuanto á la segunda elección, la mesa resolvió que se refiere á las declaraciones arriba consignadas.» El oficio pasado por el Gobernador al Sr. Soler era del día 15, y decía: «el Alcalde, ayer 14, me dice tal cosa, y me envía el acta, no de la elección, sino de lo sucedido.»

Y que había sucedido? Que se habían circulado los órdenes para nuevas elecciones, y el día 13 se habían fijado en Lérida los bandos. Ahora bien, señores, ¿vosotros podéis poner vuestra firma al pie de afirmaciones semejantes? Yo preguntó si la comision insiste en su dictamen. El Sr. OROVIO: La comision no puede más de tener cierta deferencia con el Sr. Saavedra Meneses por la corte con que la ha tratado. La comision no puede retirar su dictamen; doloroso es que S. S. sea á veces la crítica de sí mismo; dice que no quiere hacer una cosa, y la hace. La mesa adoptó dos resoluciones contradictorias, y la última, la que causó estado, la pasó al Gobernador y el Gobernador envió la cuestión intacta al Congreso que es quien tiene que resolverla ahora. El Sr. SAAVEDRA MENESES: Entro con sentimiento á analizar la elección de Lérida. No conozco ni en su vista al Sr. Soler y Espalter. He oído decir que es persona dignísima, y estoy seguro de que si hubiese estado en Lérida, no habría autorizado lo que allí pasó. Llegó el nuevo Gobernador á Lérida el 8 de Octubre; reuní á la Diputación, al Ayuntamiento y varias personas notables para indicarles que no era favorable á la reelección del Sr. Abades. Despues se dirigió á los Alcaldes del distrito, y les dijo: «presente VV. los votos para cuando el Gobierno presente candidato. Oigo decir que esto es común; lo siento; yo lo creía inaudito. De cinco personas que componían el Consejo provincial fueron separados cuatro y se cambiaron autoridades militares y otros empleados. Había en Lérida de tiempo antiguo un Comisario de policía que tenía cierta celebridad electoral. Estaba en Barcelona con mayor sueldo que en Lérida; pero llegaron las elecciones, y fué á Lérida trasladado. Este Comisario recorrió los pueblos, visitó á los electores y les hizo reservar los votos para el candidato del Gobierno. Si hubiéramos de seguir el ejemplo citado por el señor Mon, relativo al Sr. Chico en 1847, no habría elección en Lérida: la presencia de este Comisario bastaría para anularla; pero el virus electoral que nos corroe ha hecho demasiados progresos para que nos detengamos en estos defectos. Estaban reservados los votos. Y cuando el Sr. Ministro de la Gobernación, según dice, se dirigió á los Gobernadores preguntándoles que candidato querían en los pueblos, ¿podía figurarse que un Gobernador se encargase de reservar los votos para el candidato que le dijese desde Madrid? Llegó al fin el nombre del candidato. El Sr. Soler es persona dignísima, pero es una degradación ser Diputado de un país donde no se conoce á nadie. Así, cuando se decía á los electores voten VV. al Sr. Soler, contestaban: los votaremos; pero que venga á que lo conozcamos, ó que á lo menos nos escriba. Llegamos al acto de la elección. El primer día todo se hizo con legalidad: el segundo día continuó del mismo modo, y al tercero se hizo el escrutinio general. El señor Soler obtuvo 256 votos de personas que no lo conocían. El Sr. Abades tuvo 240; pero había en la urna una papeleta á favor de D. Ilanón Corral y 97 á 68 papeletas, que los votantes no quisieron contar. Es decir, que habiendo tomado parte en la elección 564 electores, ninguno de los candidatos tenía mayoría absoluta. Dice la ley: «cebrada la votación se hará el escrutinio y se confrontará el número de las papeletas con el de los votantes de la lista numerada.» Tengo en la mano la lista que aparece en el Boletín oficial; el número total de estos es 567, mitad más uno 283; el Sr. Soler tuvo 256; presgona; ¿hay elección? Como decía el Sr. Benavides: «¿es eso acta?» Surge la cuestión de si una papeleta con una palabra cualquiera representa un elector que vota. Yo no tengo duda cuando la ley está terminante. Dice los artículos 55 y 56 de la lista: la palabra protesta democrática no anula el número de los electores votantes. Señores, ¿no hemos protestado todos de un voto ineficaz que aquí se ha leído recientemente? Y sin embargo, esa papeleta se ha computado para el número de votantes. No deseo que el Congreso haga Diputados; los deben hacer los electores. Esto en cuanto á lo que pasó en la votación. ¿Qué hubo en cuanto á protestas? El Presidente y los dos Secretarios opinaron siempre lo mismo: que no había elección, y á las protestas contestaron del mismo modo. Se dice, que levantado el escrutinio envió al Gobernador el acta de lo sucedido. Hicieron bien, porque debían dar parte á la Autoridad de todo lo que pasaba. ¿Quién tiene que dar parte a la ley? En un formulario unido á la ley electoral, se indica cómo se han de extender las actas. El formulario dice: «sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, y de ella se expiden tres copias, que se remiten al Gobernador para los efectos del art. 64 de la ley.» Esta fórmula, que está puesta para los casos ordinarios, la consideró el Gobernador como bastante para hacer un acta cabal y completa. El artículo de la ley dice así: «Si en el primer escrutinio no resultare mayoría absoluta, el Presidente señalará los dos que hayan obtenido más votos, para que entre ellos se haga la segunda elección. El Alcalde cumplió con este artículo; proclamó la segunda elección, y circuló las órdenes á los 65 pueblos que debían concurrir. Publicó el bando señalando el día 18 para la elección, y esta convocatoria consta en el expediente por oficios impresos; al día siguiente dió parte el Alcalde al Gobernador de que esto se había hecho, y aquella Autoridad nada resolvió. Llegó el día 18: los electores de más de 50 pueblos estaban reunidos en Lérida desde la noche del 17; el local para la elección estaba preparado. Todo el mundo esperaba el acta. No quiero leer al Congreso un oficio del Gobernador, comunicado á las once y media de la noche, mandando suspender aquella elección; pero el hecho es que al día siguiente se reunen en la plaza 400 electores, y se encuentran cerradas las puertas del local, y al Comisario de policía dispuesto para impedir la entrada. Yo pregunto: si hubiera sucedido allí una degradación por la irritación de aquellos electores, ¿quién hubiera sido el responsable? Se dispersaron al fin los electores, y este Alcalde ha escrito al Sr. Ministro de la Gobernación un oficio que yo recomiendo á la atención de la Cámara. (S. S. leyó el oficio en que el Alcalde expone que no resultó mayoría en la elección; que así lo declaró como Presidente de la mesa; que dió cuenta al Gobernador del resultado, con la remisión de las actas; que circuló avisos oficiales señalando para el 18 la segunda elección; que mandó al Congreso en conocimiento del Gobernador el resultado, ni al remitir las actas, el Gobernador hizo la menor indicación, hasta que en la noche del 17 mandó suspender la elección; que esta providencia la considera como una usurpación de sus atribuciones; y finalmente, que había cedido, pero con la esperanza de que no había de quedar impune un atentado que calificaba de único en su clase.) Leído este oficio, yo tengo que advertir una cosa que no sé á qué atribuir sino á otra equivocación. El Sr. Ministro de la Gobernación ha nombrado á este Gobernador Corregidor de Lérida. Ahora bien, señores, ¿debe haber segundas elecciones en Lérida? Yo repetiré que eso no era acta. Si lo es, señores, resultará que el derecho electoral se habrá traído de los colegios aquí. Yo creo que eso no lo constituirá el Congreso. El distrito de Lérida hoy no pide un Diputado; lo que pide es justicia. El voto de los Parlamentos es una fuerza moral; si la fuerza está al servicio de la pasión, es inícu; si está al servicio de la justicia, es grande y admirable. El Sr. BENAVIDES: Dice el Sr. Diputado que acaba de hablar, que presidiendo ya las comisiones de actas, al tomar la de Lérida, dice: «esto no es acta,» y la tira sobre la mesa. De entonces acá han pasado muchos días; entonces teníamos muchas actas de que tratar; han ocur-

rido cuestiones gravísimas, y yo no recuerdo que eso hiciera...

El Sr. SAavedra MENENDES: Doy gracias á S. S. por lo que acaba de decir...

No hay, pues, que buscar interpretaciones, cuando tenemos aquí los precedentes...

El Sr. PLAZA Y CANCELADA: Señores, la experiencia me hace conocer que no me temble en los discursos políticos...

La comisión está acostumbrada á ser tratada con dureza para nunca lo ha sido tanto como hoy por el Sr. Saavedra Meneses...

El Sr. SAavedra MENENDES: Pido la palabra. Yo creo que el Sr. Saavedra Meneses...

El Sr. PLAZA Y CANCELADA: No hay 259 electores que hayan votado al Sr. Abades...

El Sr. SAavedra MENENDES: He sido votado ahora como ántes por la unanimidad de los electores de mi distrito...

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No he pedido la palabra para entrar en el fondo de la cuestion...

Yo no sé, señores, si se ha mudado ó no el Consejo provincial de Lérida...

Se dice que esto tiene por objeto influir en las segundas elecciones...

Yo ignoro, señores, si el candidato es ó no conocido en el país...

Se dice que es el Congreso el que por la tramitación dada al negocio va á hacer el dictamen...

Por lo demás, yo creo que la cuestion no ha debido ponerse á discusión en el Congreso...

El Sr. PLAZA: Debo decir que es exacto lo que con referencia á los hechos que constan en el acta...

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo no he manifestado mi opinion sobre ese asunto...

una dice «protesta de abstencion.» Esos electores no quisieron, pues, votar...

El Sr. SAavedra MENENDES: Seré breve. Que el Congreso esté para hacer los escrutinios...

Cuando la ley da á un Alcalde una atribucion concreta, nadie puede usurparla...

Hay, señores, una protesta de 289 electores que firmó que desean votar al Sr. Abades...

Por lo demás, yo ni he ofendido ni querido ofender á la comision.

El Sr. PLAZA Y CANCELADA: No hay 259 electores que hayan votado al Sr. Abades...

El Sr. SAavedra MENENDES: He sido votado ahora como ántes por la unanimidad de los electores de mi distrito...

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No he pedido la palabra para entrar en el fondo de la cuestion...

Yo no sé, señores, si se ha mudado ó no el Consejo provincial de Lérida...

Se dice que esto tiene por objeto influir en las segundas elecciones...

Yo ignoro, señores, si el candidato es ó no conocido en el país...

Se dice que es el Congreso el que por la tramitación dada al negocio va á hacer el dictamen...

Por lo demás, yo creo que la cuestion no ha debido ponerse á discusión en el Congreso...

El Sr. PLAZA: Debo decir que es exacto lo que con referencia á los hechos que constan en el acta...

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo no he manifestado mi opinion sobre ese asunto...

lo siento en el alma, pero creo que no he manifestado sobre el Sr. SAavedra...

El Sr. SAavedra MENENDES: Seré breve. Que el Congreso esté para hacer los escrutinios...

Cuando la ley da á un Alcalde una atribucion concreta, nadie puede usurparla...

Hay, señores, una protesta de 289 electores que firmó que desean votar al Sr. Abades...

Por lo demás, yo ni he ofendido ni querido ofender á la comision.

El Sr. PLAZA Y CANCELADA: No hay 259 electores que hayan votado al Sr. Abades...

El Sr. SAavedra MENENDES: He sido votado ahora como ántes por la unanimidad de los electores de mi distrito...

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No he pedido la palabra para entrar en el fondo de la cuestion...

Yo no sé, señores, si se ha mudado ó no el Consejo provincial de Lérida...

Se dice que esto tiene por objeto influir en las segundas elecciones...

Yo ignoro, señores, si el candidato es ó no conocido en el país...

Se dice que es el Congreso el que por la tramitación dada al negocio va á hacer el dictamen...

Por lo demás, yo creo que la cuestion no ha debido ponerse á discusión en el Congreso...

El Sr. PLAZA: Debo decir que es exacto lo que con referencia á los hechos que constan en el acta...

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo no he manifestado mi opinion sobre ese asunto...

la papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del legal y á la vista de la mesa...

El Sr. SAavedra MENENDES: Seré breve. Que el Congreso esté para hacer los escrutinios...

Cuando la ley da á un Alcalde una atribucion concreta, nadie puede usurparla...

Hay, señores, una protesta de 289 electores que firmó que desean votar al Sr. Abades...

Por lo demás, yo ni he ofendido ni querido ofender á la comision.

El Sr. PLAZA Y CANCELADA: No hay 259 electores que hayan votado al Sr. Abades...

El Sr. SAavedra MENENDES: He sido votado ahora como ántes por la unanimidad de los electores de mi distrito...

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No he pedido la palabra para entrar en el fondo de la cuestion...

Yo no sé, señores, si se ha mudado ó no el Consejo provincial de Lérida...

Se dice que esto tiene por objeto influir en las segundas elecciones...

Yo ignoro, señores, si el candidato es ó no conocido en el país...

Se dice que es el Congreso el que por la tramitación dada al negocio va á hacer el dictamen...

Por lo demás, yo creo que la cuestion no ha debido ponerse á discusión en el Congreso...

El Sr. PLAZA: Debo decir que es exacto lo que con referencia á los hechos que constan en el acta...

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo no he manifestado mi opinion sobre ese asunto...

Ilustrada con los mapas de todas las provincias de España y de Ultramar...

Anteanoche se verificó en el teatro de la Zarzuela la primera de las funciones anunciadas...

Mr. Velle tenía que luchar con la dificultad insuperable de hablar una lengua que no conoce...

El juego de las cartas lanzadas á todas las localidades del teatro, hasta el paraiso...

La funcion terminó con la rifa de objetos acostumbrada, siendo la concurrencia tan numerosa como es costumbre.

MONTE PÍO UNIVERSAL.—COMPANIA DE SEGUROS sobre la vida...

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA á Sevilla.—En el sorteo verificado en esta dia...

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE MEDINA DEL CAMPO á Zamora...

El Consejo de Administracion tiene el honor de prevenir á los señores accionistas...

El pago se verificará todos los dias desde las diez á las dos de la tarde...

El Consejo de Administracion tiene el honor de prevenir á los señores accionistas...

El pago se verificará todos los dias desde las diez á las dos de la tarde...

El Consejo de Administracion tiene el honor de prevenir á los señores accionistas...

El pago se verificará todos los dias desde las diez á las dos de la tarde...

El Consejo de Administracion tiene el honor de prevenir á los señores accionistas...

El pago se verificará todos los dias desde las diez á las dos de la tarde...

El Consejo de Administracion tiene el honor de prevenir á los señores accionistas...

El pago se verificará todos los dias desde las diez á las dos de la tarde...

Table with columns: SANTA LUCIA, REAL OBSERVATORIO DE MADRID, JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA, SANTA LUCIA, VIRGEN Y SAN JUAN DE MARINO.

Table with columns: PALMA, BAYONA, LISBOA, MARSILLA, OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS, LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA, LOCALIDADES, DUNQUERQUE, LYON, BRUSSELES, VIENNA, TURIN, ROMA, FLORENCIA, S. PETERSBURGO, COPENHAGUE, GREENWICH, LEIPZIG.

Table with columns: IDEM DE TERNERA, IDEM DE OBRAS PUBLICAS, IDEM DE OBRAS PUBLICAS, IDEM DE OBRAS PUBLICAS, IDEM DE OBRAS PUBLICAS.

Table with columns: MADRID, BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA.

Table with columns: BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA.